



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05913-2015-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
MARÍA CONCEPCIÓN  
MOGOLLÓN TEMOCHE

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de noviembre de 2017

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Sonia Raquel Medina Calvo, procuradora pública especializada en delitos de tráfico ilícito de drogas, contra la resolución de 21 de mayo de 2015, de fojas 114, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. El 24 de diciembre de 2013, la procuradora pública adjunta especializada en delitos de tráfico ilícito de drogas interpone demanda contra la señora Rotsabeth Paola Díaz Prieto, fiscal a cargo de la Primera Fiscalía Provincial Especializada contra la Criminalidad Organizada, y contra el señor Edmundo Pedro Calderón Cruz, fiscal a cargo de la Fiscalía Superior Especializada contra la Criminalidad Organizada, por considerar que las resoluciones de 22 de agosto de 2013 (fojas 50) y 19 de setiembre de 2013 (fojas 5), emitidas por los emplazados respectivamente, vulneran los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, así como el principio de interdicción de la arbitrariedad.
2. La recurrente sostiene que la fiscal provincial Díaz Prieto, aplicando el principio de *ne bis in idem*, dispuso el archivo definitivo de la investigación abierta contra Roger Javier Poémape Chávez como presunto autor del delito de lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas; y que el fiscal superior Calderón Cruz confirmó la decisión. Concluyeron así que existía identidad subjetiva, objetiva y de causa entre la investigación fiscal subyacente (Ingreso 107-2009) y la otra precedente (Ingreso 004-2008) que ya ha sido judicializada.
3. Señala la recurrente que en la primera investigación (Ingreso 004-2008) se le atribuyó a Roger Javier Poémape Chávez haber transferido dinero entre sus cuentas personales durante los meses de setiembre y octubre de 2008, el cual procedía de su empresa Bentro Management Corp. Perú, que registró un incremento irregular en sus ingresos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05913-2015-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
MARÍA CONCEPCIÓN  
MOGOLLÓN TEMOCHE

el mismo año; y que en la investigación subyacente (Ingreso 107-2009) Poémape Chávez constituyó las empresas Bentro Management Corp., Joint Venture Forma Empresarial Yave y Servicio General y Proveedores Marítimos EIRL para encubrir la exportación de droga y obtener ingresos económicos que luego serían introducidos al sistema financiero nacional.

4. El Séptimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con resolución de 3 de marzo de 2014 (fojas 43-A), declaró improcedente la demanda, al considerar que las resoluciones fiscales cuestionadas no tienen un origen irregular y, por tanto, no afectan al debido proceso. A su turno, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirmó la apelada por similar fundamento.
5. En el caso de autos, este Tribunal Constitucional no comparte los argumentos que los órganos del Poder Judicial han utilizado para rechazar liminarmente la demanda. A nuestro juicio, existe un asunto de relevancia constitucional relacionado con la correcta aplicación del principio *ne bis idem*.
6. En efecto, los hechos de la investigación fiscal subyacente (Ingreso 107-2009), eventualmente comprenderían conductas y personas jurídicas que no se encuentran presentes en la investigación fiscal que la precedió (Ingreso 004-2008).
7. Por este motivo, al haberse rechazado liminarmente la demanda, se ha incurrido en un vicio del proceso que debe corregirse de conformidad con el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, disponiéndose la nulidad de los actuados desde la etapa en que el mismo se produjo, debiendo procederse al emplazamiento de la parte demandada a los efectos que ejerzan su derecho de defensa, y la notificación a quienes tuvieran legítimo interés en el resultado del proceso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con los votos singulares de los magistrados Blume Fortini y Ferrero Costa que se agregan,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05913-2015-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
MARÍA CONCEPCIÓN  
MOGOLLÓN TEMOCHE

**RESUELVE**

Declarar **NULOS** los actuados desde fojas 43-A y **ADMITIR** a trámite la demanda interpuesta, debiéndose correr traslado a los fiscales demandados y a quienes tuvieran legítimo interés, y resolverla dentro de los plazos establecidos, bajo apercibimiento de generar la responsabilidad por tramitación tardía prevista en el artículo 13 del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05913-2015-PA /TC

LAMBAYEQUE

MARÍA CONCEPCIÓN

MOGOLLÓN

TEMOCHE

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO QUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE, PRO ACTIONE, CELERIDAD, INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA PROCESAL**

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nulo todo lo actuado desde fojas 43-A, debiendo ordenarse al Séptimo Juzgado Constitucional de Lima correr traslado a los fiscales demandados y admitir a trámite la demanda.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine*, *pro actione*, celeridad, intermediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el habeas corpus, el amparo y el habeas data, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que emití en el expediente 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de intermediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05913-2015-PA /TC

LAMBAYEQUE

MARÍA CONCEPCIÓN

MOGOLLÓN

TEMOCHE

último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo demás, declarar nulo todo lo actuado y admitir a trámite la demanda, implica que el litigante deba volver a transitar por el Poder Judicial, lo que alarga mucho más su espera para obtener justicia constitucional; espera de por sí tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tal postura no se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que he referido, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos constitucionales.
- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.

**BLUME FORTINI**



**Lo que certifico:**

  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05913-2015-PA/TC

LAMBAYEQUE

PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE  
TRAFICO ILÍCITO DE DROGAS DE  
LAVADO DE ACTIVOS Y PERDIDA DE  
DOMINIO Representado(a) por MARIA  
CONCEPCION MOGOLLON TEMOCHE

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular pues considero que para ordenar la admisión a trámite de la demanda, previamente se debe convocar a vista de la causa y dar oportunidad a las partes para que informen oralmente. Sustento mi posición en lo siguiente:

#### EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD

1. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.
2. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista, sea la sentencia interlocutoria denegatoria o, como en el presente caso, una resolución que dispone la admisión a trámite de la demanda, está relacionado con el ejercicio del derecho a la defensa, el cual sólo es efectivo cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional, conforme prescribe el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
3. Sobre la intervención de las partes, corresponde expresar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.
4. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, las razones, los motivos y los argumentos que justifican sus decisiones, porque éste se legitima no por ser un

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05913-2015-PA/TC

LAMBAYEQUE

PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE  
TRAFICO ILÍCITO DE DROGAS DE  
LAVADO DE ACTIVOS Y PERDIDA DE  
DOMINIO Representado(a) por MARIA  
CONCEPCION MOGOLLON TEMOCHE

tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.

5. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa *"obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo"*<sup>1</sup>, y que *"para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables"*<sup>2</sup>.
6. Por lo expuesto, voto a favor de que, previamente a su pronunciamiento, el Tribunal Constitucional convoque a audiencia para la vista de la causa, oiga a las partes en caso soliciten informar y, de ser el caso, ordene la admisión a trámite de la demanda.

S.

FERRERO COSTA

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

<sup>1</sup> Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.